

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 1° de marzo de 2022, paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la admisión de la demanda, la cual nos correspondió por reparto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 251
RADICADO: 2022-00027-00
PROCESO: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Debe corregirse la demanda y el poder, aclarando por qué se está accionando en nombre de la sociedad Trujillos y Restrepo Ltda., cuya matrícula mercantil se encuentra cancelada, lo que a todas luces es improcedente.
2. En el libelo demandatorio hay una imprecisión, pues en el mismo se indica que se demanda en nombre de la sociedad y, en otra, en nombre del señor Bernardo Trujillo López.
3. El poder debe estar dirigido al juez competente.
4. Debe indicarse el domicilio de la sociedad demandante y su representante legal, y de los demandados Juan José y Santiago Trujillo.
5. En los hechos primero y segundo se hace relación a un título escriturario diferente.

6. En el hecho segundo se incurre en una imprecisión en cuanto a las personas que constituyeron la Sociedad Trujillos y Restrepo Ltda., pues revisada la escritura pública de constitución No. 3367 del 31 de diciembre de 1994, se hace referencia a personas diferentes.
7. No es cierto lo indicado en el hecho sexto de la demanda respecto a que en el numeral quinto de la rendición final de cuentas, se indicara con claridad cuánto dinero le correspondería a cada uno de los demandados, pues eso no se deduce del acta allegada con la demanda.
8. Se debe allegar la oferta enviada a los accionados, la cual debió realizarse antes de la presentación de la demanda, pues de sus anexos no se infiere que se le haya realizado por la suma de \$185.156.035.73, teniendo en cuenta que al saldo de \$199.280.963.73 le dedujeron los correspondiente al valor de las costas liquidadas a cargo de los demandados, en otros 2 procesos.
9. En las pretensiones se debe indicar con claridad cuánto dinero se le consignará a cada uno de los demandados.
10. En el hecho séptimo se indica que a los señores Juan José y Santiago Trujillo, el señor Juan Guillermo Trujillo les cedió las cuotas partes de interés social sobre la sociedad precitada, cuando en efecto fue el señor Bernardo Trujillo.
11. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 del 02 de marzo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a384beb42efa76219a62a9fb38335eb6d28fceb44815af02e2d36504b8e3cef**
Documento generado en 01/03/2022 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>